



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

VISTO: El Informe Nº 50-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp con Proveído Nº 32291-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 059-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento ochenta (180) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Regional Nº 432-2001-CTAR-HVCA/PE de fecha 16 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Julio César Tapia Silguera, Lucio Zorrilla Guzmán y Alfredo Walter Ayala Cárdenas, en mérito a la investigación denominada: **Determinación de Responsabilidad de Prescripción de la Acción Administrativa por Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 101 a 107 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, el presente proceso tiene como precedente documentario el cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 059-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se declara prescrito la acción administrativa de apertura de proceso administrativo disciplinario, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 205-2006/GOB.REG.HVCA/PR, derivado del Informe Nº 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, denominado "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003 - 2004", debido a que el referido Informe de Control fue puesto en conocimiento al Presidente Regional, mediante Oficio Nº 224-2005/GOB.REG.HVCA/OCI, el 20 de mayo del 2005, como consta del sello de recepción de Presidencia Regional, siendo a su vez remitida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Oficio Nº 484-2005/GOB.REG.HVCA/PR, con fecha 10 de junio del 2005, como consta del sello de recepción, sin embargo, con fecha 17 de mayo del 2006, el Colegiado Disciplinario, emite el Informe Nº 012-2006-CEPAD/GOB.REG.HVCA, la misma que fue remitida al Presidente Regional, con fecha 19 de mayo del 2006, con el pronunciamiento de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios inmersos en las diferentes observaciones del Examen Especial, emitiéndose con fecha 22 de mayo del 2006 la Resolución Ejecutiva Regional Nº 205-2006-GR-HVCA/PR, mediante la cual se apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionario y ex funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, sobre la responsabilidad de los ex Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, constituidos por los señores **JULIO CESAR TAPIA SILGUERA**, en calidad de Presidente, don **LUCIO ZORRILLA GUZMAN**, en calidad de Miembro y don **ALFREDO WALTER AYALA CARDENAS**, en su calidad de Miembro, por haber tramitado con lenidad los actuados de la acción administrativa disciplinario seguido contra de funcionarios y ex funcionarios incursos en las observaciones del Informe Nº 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, emitiéndose el Informe de apertura con fecha 19 de mayo del 2006, conllevando a la prescripción del mismo;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

Que, es pertinente resaltar que el procesado don **JULIO CESAR TAPIA SILGUERA, Presidente**, ha sido debidamente notificado en su domicilio real consignado en su Documento de Identidad Nacional, así como en su centro de trabajo; sin embargo no ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones inferidas; así también, hasta la fecha tampoco ha hecho uso de su derecho a solicitar informe oral; en consecuencia dado los hechos, se ha cumplido legalmente con brindarle las garantías de una debida defensa, no obstante a ello no ha cumplido con efectuarla, por lo que los cargos imputados subsisten por no existir documento contrario que los contradiga;

Que, los demás procesados han presentado sus descargos, con los medios de prueba que consideraron convenientes para su defensa mencionando: **LUCIO ZORRILLA GUZMÁN, Segundo Miembro**, quien pese ha haber sido notificado personalmente con la resolución de apertura y concederle el plazo ampliatorio para que efectúe su descargo por escrito de conformidad al Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no ha cumplido con presentar su descargo conforme lo estipula la normatividad, pero el procesado en uso de sus derechos, petición que se le conceda el uso de la palabra para efectuar el informe oral correspondiente, en cuya audiencia el procesado deduce verbalmente la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de febrero del 2009, que declara la prescripción generada en el proceso administrativo disciplinario contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2006-GR-HVCA/PR, de fecha 22 de mayo del 2005, derivado del Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004", siendo su primer sustento que el doctor Felipe Allca Velasco, como implicado en dicho examen, ha visado dicha resolución y su segundo sustento se basa en que ha existido varias designaciones de comisiones donde ha existido días de inactividad que haría que dicho proceso habría prescrito el 17 de junio del 2006 y no el 20 de mayo del 2006;

Que, el procesado, **ALFREDO AYALA CARDENAS, Tercer Miembro**, presenta oportunamente su descargo y menciona: "Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2005-GR-HVCA/PR, del 14 de octubre del 2005, se nombra a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que, con fecha 17 de octubre del 2005, a las 6 p.m; se instala la comisión y al día siguiente 18 de octubre, el Ing. Augusto Olivares Huamán, realiza la entrega del acervo documentario en la Oficina de Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma, que posteriormente fue trasladado a la Oficina de Gerencia Regional de Desarrollo Social, asimismo, alega que por razones de carga laboral que desempeñaba como Gerente de Desarrollo Social, es que mediante Informe N°003-2005/GOB.REG.HVCA/S.C.E.P.A; de fecha 23 de noviembre del 2005, solicita al presidente de la comisión la contratación de un abogado para labores de la comisión, por ende, se procedió a la contratación del abogado David Oscar Cépida Quispe, quien fue contratado, por el Gerente General Regional, motivo por el cual con fecha 27 de febrero del 2006, al abogado se le hizo la entrega del expediente denominado Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004, así como del libro de actas; por lo que, de forma reiterada es que solicita reuniones de trabajo, asimismo manifiesta que el expediente administrativo no se encontraba en sus manos, sino en las manos del abogado contratado por la Presidencia de la Comisión. Del mismo modo manifiesta que asistió a la reunión del 15 de mayo del 2006, debido a que es convocado por el Presidente de la Comisión y es él quien contaba con la información del informe del examen





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

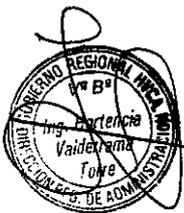
especial, debido a que el abogado contratado le remitía los informes, incluso alega que mediante Oficio N° 02-2006-CEPAD/GOB.REG.HVCA, de fecha 08 de mayo del 2006, el Presidente de la Comisión, informa al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, que el Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004, se encuentran en ejecución de informe de apertura de proceso administrativo y que vence el 19 de mayo del 2006, en consecuencia, alega quien determinó se pusiera en vistos el expediente Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, el día 15 de mayo del 2006, no fue su persona. Finalmente manifiesta que debe de tenerse presente el Principio de Causalidad de la Potestad Sancionadora prevista en el Artículo 230° de la Ley N° 7444, debido que la responsabilidad debe de corresponder en quien incurrió la conducta prohibida por la ley y no ser sancionados por los hechos de otros o por las denominadas responsabilidades en cascadas, compartidas aplicables a todos a quienes participan en un proceso decisional". Ofrece sustento documentario, correspondiente al cuaderno de cargos, donde figura la entrega de dicho proceso al señor abogado para su evaluación y asesoramiento;



Que, previamente, es pertinente mencionar, que habiéndose concedido al procesado Lucio Zorrilla Guzmán, la oportunidad de efectuar el informe oral, para puntualizar su defensa, este de modo especial, efectúa una defensa basada en un reclamo oral respecto de una institución jurídica relevante como es la nulidad de actuados en una pretendida defensa antiprocesal, pues, todo procedimiento administrativo, incluido el disciplinario se efectúa de modo expreso y dentro de los plazos otorgados por ley, en consecuencia, como es de verse el procesado, no ha cumplido con efectuar su defensa dentro del plazo concedido por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, y no obstante a ello, hace observaciones que no corresponden al procedimiento normado de una investigación disciplinaria. Por lo expuesto, resulta un imposible jurídico y como tal un pedido inatendible, resolver la pretendida nulidad planteada por el procesado, no emitiendo pronunciamiento adicional sobre la misma;



Que, teniendo en cuenta que los procesados han actuado en calidad de Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se debe de determinar su situación en forma conjunta, por cuanto, ellos han actuado solidariamente por la naturaleza de un Colegiado, consecuentemente, habiéndose analizado lo mencionado por los procesados y estando a la revisión de los documentos de sustento que ofrecen, respecto al caso prescrito sobre Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004, la prescripción operada, se sustenta en el siguiente análisis: El Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004", ingreso para conocimiento del titular el 20 de mayo del 2005, a través del Oficio N° 224-2005/GOB.REG.HVCA/OCI, remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, como es de verse a fojas 11 de autos, procediéndose a remitirse mediante Oficio N° 484-2005/GOB.REG.HVCA/PR, con fecha 09 de junio del 2005, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, documento que obra a fojas 10 de autos, en consecuencia, en el referido mes de junio del 2005, se hallaba instalada la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica integrada por los señores Fausto Priale Illesca, Renán Altez Carrera y Augusto Olivares Huamán, bajo la Resolución Ejecutiva Regional N° 213-2005-GR-HVCA/PR, del 20 de junio del 2005, siendo





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

reconformada, el 07 de julio del 2005, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2005-GR-HVCA/PR, integrada por los señores Julio Cesar Tapia Silguera, Fausto Priale Illesca y Augusto Olivares Huaman, la misma que tuvo su duración hasta el 13 de octubre del 2005, fecha en la que realizan su última sesión según consta a fojas 180 de autos, donde insertan sus firmas, desactivándose la misma por la nueva conformación integrada por los señores Julio Tapia Silguera, Alfredo Ayala Cárdenas y Lucio Zorrilla Guzmán, bajo la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2005-REG-HVCA/PR, de fecha 14 de octubre del 2005, en consecuencia, la Comisión Especial presidida por los señores Julio Tapia Silguera, Alfredo Ayala Cárdenas y Lucio Zorrilla Guzmán, se encontraba en funciones hasta el 07 de agosto del 2006, a partir de cuya fecha se instala la nueva comisión, es decir, desde el mes de octubre del 2005, exactamente hasta el 20 de mayo del 2006, fecha en la cual, se genera la prescripción de la acción administrativa recaída en el Examen Especial a las Exoneraciones a los Procesos de Selección Periodo 2003-2004, se hallaban en funciones los referidos miembros, por ende, ellos fueron quienes remitieron tardíamente el informe para aperturar el proceso disciplinario el 19 de mayo del 2006, a horas cuatro y diez de la tarde, conforme obra del sello de recepción que corre a fojas 33 de autos, puntualizándose que no hubo ninguna interrupción en el plazo de prescripción contado del 20 de junio del 2005 hasta el 20 de mayo del 2006;

Que, es menester precisar que el procesado Lucio Zorrilla Guzmán, presenta de manera extemporánea, el sustento escrito de las interrupciones del plazo prescriptorio, lo cual no puede ampararse, debido a que tuvo el plazo legal ordinario y hasta su prórroga para ejercer su defensa, sin embargo, es necesario puntualizarse que entre el 20 de mayo del 2005, fecha de ingreso del Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección Periodo 2003-2004, a Presidencia y el 22 de mayo del 2006, fecha de apertura del mencionado proceso, no ha existido ninguna interrupción del plazo de prescripción por cuanto, la Comisión Especial conformado por los señores Máximo Fuentes García, Fausto Priale Illesca y Augusto Olivares Huamán, data del mes de mayo del 2005, hasta el 20 de junio del 2005, fecha en la cual se reconforman la comisión por los señores Fausto Priale Illesca, Renan Altez Carrera y Augusto Olivares Huamán, teniendo en cuenta que la comisión del mes de mayo tomó conocimiento de su desactivación a partir del 20 de junio del 2005, seguidamente la Comisión conformado por los señores Fausto Priale Illesca, Renán Altez Carrera y Augusto Olivares Huamán, nunca se desactivó pese a la renuncia del señor Fausto Priale Illesca, debido a que no sólo éste pidió su cambio de presidente a miembro, sino porque su renuncia del 23 de junio del 2005, no fue aceptada automáticamente, sino que la misma se acepta el 07 de julio del 2005, con la emisión del nuevo Acto Resolutivo de reconformación, lo que significa que la comisión subsistía en sus funciones en tanto, no se emitiera nueva conformación y más si se tiene en cuenta que el señor Fausto Priale Illesca, no había salido del cargo de Gerente, con lo cual sí hubiese operado la desactivación de dicho Colegiado. Finalmente se debe de tener en cuenta que las comisiones disciplinarias existen desde la fecha de emisión del acto resolutivo que los conforman o reconforman en calidad de un mandato superior y no a partir de su instalación que es un acto interno del colegiado que no señala el inicio de su formación;

Que, en relación a lo manifestado por el procesado Alfredo Ayala Cárdenas, al argumentar la carga de trabajo como Gerente y la negligencia del abogado asesor contratado, se estaría corroborando la responsabilidad en la cual han incurrido los Miembros de la Comisión, por no haber





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

tramitado dicho proceso de manera oportuna, ya que se evidencia que el informe de apertura no ha sido presentado con un margen de tiempo más amplio para la proyección del acto resolutorio, debido a que al revisar el calendario del año 2006, se ha podido advertir que el día que prescribía la acción administrativa disciplinaria era un sábado (20 de mayo del 2006), mientras que el informe de apertura fue presentado un día viernes (19 de mayo del 2006), por ende, el colegiado, debía haber previsto tal situación y no entregar de último momento para que se prescriba la acción, causando a que se emita tardíamente el acto resolutorio, así también se demuestra que el Presidente de la Comisión, tenía pleno conocimiento de la próxima fecha de prescripción del examen especial, ya que a fojas 132 de autos, obra el Oficio N° 02-2006-CEPAD/GOB.REG.HVCA, en fecha 08 de mayo del 2006, emitido por este último, mediante el cual informa al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, que el Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección Periodo 2003-2004, se encuentra en ejecución de informe de apertura y que vence el 19 de mayo del 2006, documentos con los cuales se corrobora la responsabilidad por parte de los miembros de la comisión, no obstante a lo argumentado precedentemente se debe de tener presente como una circunstancia atenuante, el hecho de haber contratado al abogado David Oscar Cépida Quispe, para efectuar específicamente labores de la comisión, ya que se comprueba del cuaderno de cargo que obra a fojas 130 de autos, que fue a dicho abogado a quien se le entregó con fecha 27 de febrero del 2006 el Examen Especial derivado del Informe N° 001—2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, con la finalidad de que revise y proyecte el informe de apertura, de quien se presume que tiene responsabilidad directa de prever que los expedientes administrativos sean calificadas antes de sus fecha de prescripción, ya que, pese a que se le haya entregado con 82 días, antes de que prescriba la acción administrativa, da cuenta del referido informe, al colegiado, faltando unos escasos días (04 días), para su prescripción, teniendo como base el acta de reunión de fecha 15 de mayo del 2006, que obra a fojas 15 de autos, lo cual constituye una conducta negligente, que en su debida oportunidad se deslindará;

Que, como es de verse, se ha aperturado proceso administrativo disciplinario tipificando los hechos ocurridos como una falta grave, dado principalmente en el hecho de que los miembros de la Comisión Especial han actuado con lenidad, generando la prescripción de la acción administrativa disciplinaria derivado del Informe N° 001-2005-2-538/GOB.REG.HVCA/OCI, denominado "Examen Especial a las Exoneración a los Procesos de Selección del Periodo 2003-2004", quienes no han cumplido con advertir los plazos de vencimiento para darle una tramitación urgente y como tal oportuna, conllevando a que el Estado pierda su facultad de sancionar los agravios causados por los funcionarios y ex funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, que están consideradas como agravio económico al Estado, debido a que de las observaciones efectuados por el Órgano de Control Institucional en el referido examen, se ha evidenciado que se ha realizado adelantos de pagos indebidos al contratista, pago sin la debida valorización de avance físico de la obra, la imposibilidad de cobrar las penalidades correspondientes que genera la mora por incumplimiento injustificado del contratista, entre otros, así como agravio a la imagen y la credibilidad de la Institución, debido a que actos negligente graves por parte de los funcionarios y ex funcionarios en los actos procedimentales de los procesos de selección realizados, como el hecho de haber emitido acto resolutorio de exoneración de proceso de selección, cuando se carecía de las condiciones pertinentes, se ha omitido remitir la información de los procesos





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

exonerados como de los procesos de selección realizados a la Contraloría General de la República y al CONSUCODE, entre otros, calificando ese perjuicio como grave, derivado del incumplimiento y desconocimiento de las obligaciones por parte de los procesado, que se reputa como negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, en este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta omisiva grave, se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad, que señala el Inciso 1.4 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción, se considere criterios como la existencia o no intencionalidad, la cual en el presente caso no existe, mas bien resulta ser una acción omisiva; el perjuicio causado, al no haber sancionado a los responsables de las faltas disciplinarias determinadas en el proceso prescrito, se ha generado imposibilidad de sancionar a quienes generaron agravio económico para el Estado; las circunstancias de la comisión de la infracción, en este extremo se tiene en cuenta las circunstancias en la que se generó la falta grave, pues es de reconocer que ha existido una obligación ineludible de los ahora procesados de supervisar las acciones del abogado asesor que se contrató para dicha comisión, sin embargo, no tuvieron la precaución de controlar los plazos y requerir estrictez en la prestación, confiando en demasía en el profesional David Oscar Cépida Quispe. Dada dicha circunstancia, éste hecho se toma como una atenuante en la responsabilidad de los procesados, por cuanto, queda demostrado que, el señor Ayala, al darle al abogado asesor del examen especial de la referencia, hizo firmar en el cuaderno de cargos la entrega que data del mes de febrero, presentándolo a la Comisión Disciplinaria en el mes de mayo a cinco días de su prescripción, sin que haya mediado de parte del profesional ninguna advertencia del riesgo procesal que corría el descuido del plazo, motivo por el cual, se considera que la mayor responsabilidad ostenta en el abogado asesor, ya que habiendo sido contratado para dichos menesteres, fue la persona que mayor cuidado debió de tener en cuanto a la observancia de los plazos para su tramitación, en su calidad de abogado, conocedor de la materia, debiendo de responder por la deficiente prestación de servicios prestados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el periodo 2006. Se puntualiza que la responsabilidad hallada en el abogado asesor, no enerva la responsabilidad en la cual se hallan los ahora procesados, ya que no se puede desconocer la omisión en la que incurrieron al no supervisar la labor del asesor de comisión. Referente a la reiteración no existe. Por lo que, estando al párrafo en comento, se tiene en cuenta la gravedad del hecho negligente, con la referida atenuante;

Que, en consecuencia, se ha llegado a determinar que los procesados han inobservado lo dispuesto en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 173°.- “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)”, en consecuencia han infringido lo dispuesto en los incisos a) y h) del Artículo 21°, del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir Personal y Diligentemente los deberes que impone el servicio público” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

que norma: Artículo 126°.- "Todo funcionario o servidor de la administración pública cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente reglamento" y Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", lo que hace que la conducta constituya falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";



Que, estando a lo antes mencionado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye de que todos los procesados ostentan responsabilidad compartida atenuada, al haber actuado con negligencia y lenidad, generando la prescripción de la acción administrativa disciplinario derivado del Informe N° 001-2005-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, quienes no han cumplido con advertir los plazos de vencimiento para darle una tramitación urgente y como tal oportuna;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cinco (05) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JULIO CESAR TAPIA SILGUERA**, ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.
- **LUCIO ZORRILLA GUZMAN**, ex Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.
- **ALFREDO WALTER AYALA CARDENAS**, ex Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el abogado asesor David Oscar Cépida Quispe, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Ejecutiva Regional*

*Nro. 131 -2010/GOB.REG-HVCA/PR*

*Huancavelica, 08 ABR. 2010*

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionado, como demérito.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

